

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - LABORAL
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESUS GIRALDO LOPEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-003-2020-00023-00
ASUNTO	Dispone sentencia anticipada, acepta pruebas y fija litigio
INTERLOCUTORIO	No. 223

Vencido el término de traslado de la admisión de la demanda y dado que no se observan excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a dar continuidad al proceso según el trámite que corresponde en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de cumplirse alguno de los presupuestos referidos en la norma en cita, se podrá dictar sentencia anticipada y para el efecto el Juez deberá señalar expresamente sobre cuál de los supuestos indicados va a fundamentar dicha decisión. De conformidad con los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se puede dictar sentencia anticipada.

2. En la demanda se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se admite la prueba documental oportunamente aportada.

3. Fijación del litigio

Para efectos de fijar el litigio, se solicita se declare la nulidad del acto ficto por silencio negativo respecto a petición elevada ante la entidad demandada el 31 de julio de 2019 y como restablecimiento del derecho, se solicita reconocer y pagar la sanción por mora por el pago de las cesantías equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

La entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar: **i)** ¿Está desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, en cuanto niega el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas? **ii)** ¿Los plazos para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y la sanción por mora en su pago, regulados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, aplican para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio? **iii)** ¿La parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que pretende por el pago tardío de sus cesantías? **iv)** Si está probada alguna excepción que se deba declarar de oficio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDARDO DE JESUS GIRALDO LOPEZ
DEMANDADO: FONPREMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00023-00

RESUELVE

1. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales a y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
2. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los DOCUMENTOS aportados como anexos de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
3. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.
4. **DISPONER** que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ ,

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **8 DE JUNIO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCORT
Secretaria